

Fecha: 17/03/2021

19

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300320160026600	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MARY LUZ SAENZ PUENTES en representacion de KELLY YAZMIN REYES SAENZ	LA NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 17/03/2021 a las 10:47:04.	17/03/2021	18/03/2021	18/03/2021	
41001333300320180023800	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ANA ISABEL ROCHA MARTINEZ Y OTROS	NACION- POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 17/03/2021 a las 11:45:58.	17/03/2021	18/03/2021	18/03/2021	
41001333300320180023800	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ANA ISABEL ROCHA MARTINEZ Y OTROS	NACION- POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 17/03/2021 a las 11:54:30.	17/03/2021	18/03/2021	18/03/2021	
41001333300320180023800	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ANA ISABEL ROCHA MARTINEZ Y OTROS	NACION- POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 17/03/2021 a las 11:55:10.	17/03/2021	18/03/2021	18/03/2021	
41001333300320190035000	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	EDELMIRA JIMENEZ TOVAR	LA NACION-MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO--INSTITUTO PENITENCIARIO Y	Actuación registrada el 17/03/2021 a las 14:14:50.	17/03/2021	18/03/2021	18/03/2021	DIGITAL
41001333300320210002600	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	CONSORCIO PITALITO 2019	MUNICIPIO DE PITALITO HUILA	Actuación registrada el 17/03/2021 a las 14:15:44.	17/03/2021	18/03/2021	18/03/2021	DIGITAL

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 A.M)  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)



WILLIAM TRUJILLO MENDEZ

SECRETARIO



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

Neiva - Huila, diecisiete (17) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	Reparación Directa
Demandante:	Ana Isabel Rocha Martínez y Otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Radicación:	41-001-33-33-003- <b>2018- 00238</b> - 00

### **1. ASUNTO**

Auto por medio del cual se resuelve el llamamiento en garantía presentado por **AUTOVÍA NEIVA GIRARDOT S.A.** (litisconsorcio necesario) contra **LIBERTY SEGUROS S.A.**

### **2. ANTECEDENTES**

La apoderada de **AUTOVÍA NEIVA GIRARDOT S.A.** radicó dentro del término de traslado de la demanda llamamiento en garantía contra **LIBERTY SEGUROS S.A.** con ocasión de la póliza especial para vehículos pesados No. 144110, donde obra como tomador CSS Constructores S.A. y como asegurado y beneficiario Patrimonios Autónomos Administrados por la Sociedad Fiduciaria Davivienda.

Resaltó que con ocasión al Contrato de Concesión No. 17 del 2017, en su sección 3.14, literal a), se estableció como obligación a cargo del concesionario la incorporación de patrimonio autónomo con el fin de canalizar todos los activos y pasivos; razón por la cual AUTOVÍA NEIVA GIRARDOT S.A. el 4 de diciembre del 2015 suscribió contrato de fiducia mercantil con la Fiduciaria Davivienda S.A. para tal fin, el cual fue cedido posteriormente a la Fiduciaria Bancolombia el 30 de septiembre del 2016.

Comoquiera que el vehículo involucrado en el accidente dentro de los hechos de la demanda fue adquirido bajo la gestión de la sociedad concesionaria como mandataria sin representación del Patrimonio Autónomo, considera necesario llamar en garantía a la aseguradora en mención, ya que el vehículo se encontraba amparado bajo la póliza No. 144110, vigente para la época de los hechos.

### **3. CONSIDERACIONES**

En cuanto al llamamiento en garantía, el artículo 225 del CPACA estableció que *“quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”*.

Analizados los documentos allegados con el llamamiento en garantía, el



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

Despacho no encuentra demostrado el derecho contractual reclamado entre **AUTOVÍA NEIVA GIRARDOT S.A. y LIBERTY SEGUROS S.A.**, por cuanto la parte llamante no obra como tomador de la póliza en mención, ni tampoco con beneficiario o asegurado, ya que en esta posición aparece Patrimonios Autónomos Administrados por la Sociedad Fiduciaria Davivienda, uno de los extremos contractuales con quienes el llamante suscribió el contrato de fiducia mercantil.

En este mismo sentido se pronunció el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón, en providencia del 10 de marzo del 2016 dentro del proceso radicado 2013-381-, al manifestar que, respecto al requisito de acreditar la relación legal o contractual, se debe allegar siquiera prueba sumaria para tal fin, lo que en el presente caso no ocurrió, situación que conlleva a negar el llamamiento presentado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el llamamiento en garantía solicitado por la apoderada de **AUTOVÍA NEIVA GIRARDOT S.A.** (litisconsorcio necesario) contra **LIBERTY SEGUROS S.A.**

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, por Secretaría dispóngase para proveer sobre la etapa subsiguiente.

### **Notifíquese y Cúmplase**



LINA MARCELA CLEVES ROA  
JUEZA

JPM

Firmado Por:

LINA MARCELA CLEVES ROA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **650fc7c39d37c9c754704a418892284663172ba88ef00b253b5df320b17d20a4**  
Documento generado en 17/03/2021 11:10:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

Neiva - Huila, diecisiete (17) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	Reparación Directa
Demandante:	Ana Isabel Rocha Martínez y Otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Radicación:	41-001-33-33-003- <b>2018- 00238</b> - 00

### **1. ASUNTO**

Auto por medio del cual se resuelve el llamamiento en garantía presentado por **AUTOVÍA NEIVA GIRARDOT S.A.** (litisconsorcio necesario) contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**.

### **2. ANTECEDENTES**

La apoderada de **AUTOVÍA NEIVA GIRARDOT S.A.** radicó dentro del término de traslado de la demanda llamamiento en garantía contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** con ocasión al convenio de colaboración suscrito el 6 de mayo del 2016.

Resaltó que con ocasión a dicho convenio trasladó a la Policía Nacional la responsabilidad de los daños que se llegasen a causar a terceros por la actuación de sus miembros.

### **3. CONSIDERACIONES**

En cuanto al llamamiento en garantía, el artículo 225 del CPACA estableció que *“quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”*.

Analizados los documentos allegados con el llamamiento en garantía, el Despacho advierte que la entidad llamada en garantía ya fue vinculada al presente proceso desde el auto admisorio como parte demandada, notificado el 18 de septiembre del 2018<sup>1</sup>, situación que conlleva por sustracción de materia a negar el llamamiento presentado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el llamamiento en garantía solicitado por la apoderada de **AUTOVÍA NEIVA GIRARDOT S.A.** (litisconsorcio necesario) contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, por Secretaría dispóngase para

---

<sup>1</sup> Visible a folio 140 del cuaderno 1



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

proveer sobre la etapa subsiguiente.

### **Notifíquese y Cúmplase**



LINA MARCELA CLEVES ROA  
JUEZA

JPM

**Firmado Por:**

**LINA MARCELA CLEVES ROA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc9b7819cf6714a5117b105be3ad632fa5f5a9c2f29296f44a6c63f1e5b9b8bd**  
Documento generado en 17/03/2021 11:10:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

Neiva - Huila, diecisiete (17) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	Reparación Directa
Demandante:	Ana Isabel Rocha Martínez y Otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Radicación:	41-001-33-33-003- <b>2018- 00238</b> - 00

### **1. ASUNTO**

Auto por medio del cual se resuelve el llamamiento en garantía presentado por **AUTOVÍA NEIVA GIRARDOT S.A.** (litisconsorcio necesario) contra **SEGUROS CONFIANZA S.A., CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. y COMPAÑÍA DE SEGUROS MUNDIAL S.A.**

### **2. ANTECEDENTES**

La apoderada de **AUTOVÍA NEIVA GIRARDOT S.A.** radicó dentro del término de traslado de la demanda llamamiento en garantía contra **SEGUROS CONFIANZA S.A., CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. y COMPAÑÍA DE SEGUROS MUNDIAL S.A.** con ocasión de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. RE001219 suscrita el 13 de noviembre del 2015, cuya vigencia comprendió desde el 30 de octubre del 2015 hasta el 29 de noviembre del 2020.

Resaltó que la póliza en mención se suscribió con dichas aseguradoras de manera conjunta con porcentajes de participación para cada una del 33%, y comoquiera que los hechos que narra la demanda ocurrieron el 22 de octubre del 2016, fecha para la cual estaba vigente la póliza en cuestión, están llamadas a responder dentro del presente asunto.

### **3. CONSIDERACIONES**

En cuanto al llamamiento en garantía, el artículo 225 del CPACA estableció que *“quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”*.

Analizados los documentos allegados con el llamamiento en garantía, el Despacho no encuentra demostrado el derecho contractual reclamado entre **AUTOVÍA NEIVA GIRARDOT S.A.** y las aseguradoras dentro de la vigencia mencionada, por el contrario, dentro de la póliza remitida se encuentra que contiene una fecha de suscripción (13 de julio del 2020) y vigencia muy diferente (24 de marzo al 29 de noviembre del 2020), situación que conlleva a negar el llamamiento presentado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva,



## *Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva*

---

### RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** el llamamiento en garantía solicitado por la apoderada de **AUTOVÍA NEIVA GIRARDOT S.A.** (litisconsorcio necesario) contra **SEGUROS CONFIANZA S.A., CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. y COMPAÑÍA DE SEGUROS MUNDIAL S.A.**

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, por Secretaría dispóngase para proveer sobre la etapa subsiguiente.

### Notifíquese y Cúmplase

  
LINA MARCELA CLEVES ROA  
JUEZA

JPM

Firmado Por:

LINA MARCELA CLEVES ROA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b07dd7baa24782e09c2685988c17a39456ad03d15f480a918024ee90cb0909b9**  
Documento generado en 17/03/2021 11:10:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

Neiva - Huila, Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

**Medio de Control : REPARACION DIRECTA**  
**Demandante : EDELMIRA JIMENEZ TOVAR y OTROS**  
**Demandado : INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC**  
**Radicación: 41 001 33 33 003 2019 00350 00**

### **1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.**

Se procederá a resolver sobre la admisión de la solicitud de llamamiento en garantía presentado por la parte demandada **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARCIÓN INPEC α LA RAMA JUDICIAL.**

### **2. CONSIDERACIONES.**

Analizado el asunto, el Juzgado observa que la solicitud de llamamiento en garantía propuesto por la demandada **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARCIÓN INPEC α LA RAMA JUDICIAL.**, reúne las exigencias del artículo 225 del C.P.A.C.A., por lo cual el Juzgado lo admitirá y ordenará que se surtan los efectos previstos en dicha norma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva,

### **RESUELVE:**

**1°. ADMITIR** el llamamiento en garantía propuesto por la demandada **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARCIÓN INPEC α LA RAMA JUDICIAL.**

**2°. NOTIFICAR** personalmente<sup>1</sup> este auto mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a:

---

<sup>1</sup> Artículos 199 y 200 del C. P. A. C. A.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

RAMA JUDICIAL – DIRECCION DE ADMINISTRACION JUDICIAL

- [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co)
- [dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para el efecto, se le concede un término de quince (15) días para que responda el llamamiento, en virtud de lo establecido en el artículo 225 del C.P.A.C.A. y la notificación personal al llamado deberá realizarse dentro de los seis (6) meses siguientes so pena de ser declarado ineficaz, en virtud de lo establecido en el artículo 66 del C.G.P.

**3°. RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **YOBANY OVIEDO ROJAS**, con Tarjeta Profesional No. 209.555 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO “INPEC”**, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder conferido.<sup>2</sup>

### **NOTIFIQUESE**



LINA MARCELA CLEVES ROA  
JUEZA

JMMP

**Firmado Por:**

**LINA MARCELA CLEVES ROA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b513dc88e83f9f9cf8c5930a4ea45b1df08b2c3001905a42817c50cec3585eb9**  
Documento generado en 17/03/2021 10:58:33 AM

<sup>2</sup> Visible a folio 76 del archivo digital 009 [https://etbcsi-my.sharepoint.com/:b/g/personal/adm03nei\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Eb6c3dVihRHatzujdHDIaUBI2xfo2ZTdHYxbJEYRBFrew?e=gYqYVW](https://etbcsi-my.sharepoint.com/:b/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eb6c3dVihRHatzujdHDIaUBI2xfo2ZTdHYxbJEYRBFrew?e=gYqYVW)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

Neiva – Huila, diecisiete (17) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control:** EJECUTIVO  
**Accionante:** CONSORCIO PITALITO 2019.  
**Demandado:** MUNICIPIO DE PITALITO  
**Radicación:** 41-001-33-33-003-**2021-00026-00**

### **1. ASUNTO**

Auto por medio del cual se rechaza demanda ejecutiva.

### **2. CONSIDERACIONES**

Vista la constancia secretarial del 17 de marzo del 2021<sup>1</sup> donde informa que el término concedido a la parte accionante mediante auto del 16 de marzo de 2021 venció en silencio, procede el Despacho a decretar el rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda ejecutiva presentada por la parte accionante a través de apoderada contra el Municipio de Pitalito.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el presente proceso una vez ejecutoriado el presente auto, con las respectivas anotaciones en el aplicativo Justicia XXI.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



LINA MARCELA CLEVES ROA  
JUEZA

JMMP

Firmado Por:

LINA MARCELA CLEVES ROA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **ad8ed9dca24281650b11884cae0c4fa81ababa998ee12d8f63fdf264110c70d2**

<sup>1</sup> Archivo digital 009 [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03nei\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Ebey3mxxQ1tkv0rPAmRRVhYB0W-M9lgHyxf4P6KwZof7yA?e=KqSCIO](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ebey3mxxQ1tkv0rPAmRRVhYB0W-M9lgHyxf4P6KwZof7yA?e=KqSCIO)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## *Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva*

---

Documento generado en 17/03/2021 10:48:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva**

Neiva, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Acción:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Accionante:** **MARY LUZ SAENZ PUENTES Y OTROS**  
**Accionadas:** LA NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.  
**Radicación:** 41001 33 33 003 **2016 00266 00**

**Asunto:** Auto reprograma Audiencia.

El Despacho había programado audiencia de pruebas en el proceso de la referencia para el día 23 de marzo de 2021 a partir de las 8:00 a.m, mediante auto del 05 de octubre del 2020.

No obstante, para la fecha señalada en el párrafo anterior, la suscrita se encontró de permiso, por consiguiente, se hace necesario reprogramar la fecha de la audiencia de pruebas en virtud de lo establecido en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo cual se reprograma para el día **16 DE ABRIL DEL 2021 A PARTIR DE LAS 8:00 AM**, la cual se llevará a cabo de manera virtual, a través de la plataforma Microsoft Teams para lo cual se exhorta a las partes a remitir la dirección de correo electrónico de cada uno de sus testigos para remitir la correspondiente invitación.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



LINA MARCELA CLEVES ROA  
JUEZA

ypme

Firmado Por:

LINA MARCELA CLEVES ROA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afdd0edaf024b37ba02f6a490a1a57caf848105453fd288a0a3c8e8e4740219c**  
Documento generado en 17/03/2021 07:02:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Fecha: 16/03/2021

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo JUZGADOS ADMINISTRATIVOS 003  
Fijacion estado  
Entre: 18/03/2021 y 18/03/2021

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
410013331003200700438 00	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	PEDRO NEL GALINDO YUSTRES	MUNICIPIO DE YAGUARA	Actuación registrada el 16/03/2021 a las 15:31:22.	16/03/2021	18/03/2021	18/03/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/cs/publicaciones/ce/seccion/399/1197/2531/Estados-electronicos> SIENDO LAS OCHO DE LA MANANA (8 AM).  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 6 DE LA TARDE (6 PM)

Secretario Juzgado Tercero Administrativo

JENNY MAGNOLIA MOYA PERDOMO SECRETARIA AD-HOC



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

Neiva - Huila, dieciséis (16) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: **INCIDENTE DESACATO - ACCIÓN POPULAR**  
Demandante: PEDRO NEL GALINDO YUSTRES  
Demandado: MUNICIPIO DE YAGUARÁ  
Radicación: 41-001-33-31-003- 2007-00438-00

### **1. ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver el incidente de desacato promovido por el Señor Personero del Municipio de Yaguará.

### **2. ANTECEDENTES**

El día 12 de agosto del 2009, este Despacho en sentencia de acción popular decidió lo siguiente<sup>1</sup>:

**“PRIMERO:** Amparar los derechos colectivos relacionados con el goce al espacio público, seguridad y salubridad públicas y el goce a un ambiente sano, previstos en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998, vulnerados por el señor Darío Iquira Arias y el municipio de Yaguará – Huila.

**SEGUNDO:** ORDENAR, al municipio de Yaguará – Huila, a través de su representante legal, el alcalde municipal, que en un término no superior a tres (3) meses adopte las medidas pertinentes para recuperar el espacio público invadido por el establecimiento ubicado en el Lote No. 009 de la Carrera 8 No. 5B-15 del municipio de Yaguará.

**TERCERO:** ORDÉNESE a la Alcaldía del municipio de Yaguará, a través del representante legal, señor alcalde municipal, que en un término no superior a tres (3) meses gestione la reubicación del señor DARIO IQUIRA, tanto para ubicarle el sitio y/o sitios donde pueda ejercer su oficio, como para su vivienda.

**CUARTO:** CONFÓRMASE un comité de verificación integrado por la parte actora y la Personería municipal de Yaguará – Huila, para que se encarguen de comprobar el cumplimiento de lo ordenado en el presente fallo, y envíen un informe de ello dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término aquí fijado (...).”

Dicha decisión fue objeto de solicitud de aclaración por parte del apoderado del señor Darío Iquira respecto a la orden de reubicación en un sitio donde pudiera ejercer su oficio y su vivienda, la cual fue resuelta por el Despacho mediante auto del 7 de septiembre del 2009 (f. 440 C. 3) de manera negativa bajo los siguientes considerandos:

*“En cuanto al sitio donde pueda ejercer su oficio, considera el Despacho que al señalarse “donde pueda ejercer su oficio”, es claro que para que pueda ejercer su oficio es un lugar donde cuente con servicios públicos y que el mismo se encuentre en un sitio que corresponda con el uso del suelo...En cuanto a la vivienda, considera el despacho que ello correspondería al Municipio de Yaguará – Huila realizar dentro de*

---

<sup>1</sup> Visible del folio 359 al 372 cuaderno acción popular



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

*sus competencias, las medidas pertinentes para que ello se dé y precisamente no se limitó en el fallo a una actuación en especial, para que se pudiera explorar diversas alternativas, todas igualmente dentro del marco de la Constitución y la ley, y por lo tanto podrá hacerlo ya sea a través de su inclusión en un programa de vivienda de interés social, en donde el señor Iquira deberá cumplir los requisitos legales para acceder a un subsidio de vivienda familiar, dando como será lógico trámite preferente a su petición..”.*

Como la sentencia en comento fue objeto de recurso de apelación por parte del Municipio de Yaguará, quien presentó inconformidad respecto al incentivo fijado a la parte accionante, el Tribunal Administrativo del Huila mediante auto del 25 de noviembre del 2009 (f. 10 Cuaderno Segunda Instancia) decidió confirmar tal decisión.

Posteriormente, mediante providencia del 12 de marzo del 2020<sup>2</sup>, en auto de obedece lo dispuesto por el Superior, se dispuso admitir el incidente de desacato interpuesto por el Personero Municipal de Yaguará y notificar personalmente al alcalde que se encuentra actualmente en dicho cargo, notificación que se realizó el 23 de febrero del 2021<sup>3</sup>, allegando respuesta a través de apoderado el 26 de febrero de la presente anualidad<sup>4</sup>.

En relación al cumplimiento de dicha decisión, el actual alcalde de Yaguará Juan Carlos Casallas Rivas manifestó que en primer lugar el incidente interpuesto fue radicado en la época de la administración del alcalde Reynaldo Castillo Tamayo, es decir, los hechos, consideraciones y fundamentos correspondían a situaciones acaecidas en vigencia de la misma, de las cuales el actual alcalde no podía tener injerencia alguna.

Sin embargo, expresó que para el efecto la administración municipal de la época había actualizado en dos ocasiones el Certificado de Disponibilidad Presupuestal para realizar la respectiva reubicación del señor Darío Iquira, una el 5 de junio del 2019 por valor de 90 millones de pesos, con vigencia de un mes; y la otra, con vigencia hasta el 31 de diciembre del 2019.

Aseveró que la reubicación no se ha podido llevar a cabo por causas ajenas a dicha administración, ya que el señor Darío Iquira se había negado en varias ocasiones a aceptar las propuestas realizadas por el Municipio, incluso, se han revalidado tales compromisos presupuestales en la actual administración, insistiéndosele al señor Iquira en la consecución de inmuebles para satisfacer la restitución ordenada, incluso, durante la pandemia provocada por el Covid – 19 acaecida desde el año 2020.

Conforme lo anterior, mediante auto del 3 de marzo del 2021<sup>5</sup> se abrió el incidente a pruebas dentro del cual se decretó de oficio el requerir a dicho alcalde informar sobre las gestiones adelantadas a partir de su posesión para

---

<sup>2</sup> Visible en el archivo 002 del cuaderno incidente desacato No. 2 en one drive

<sup>3</sup> Visible en el archivo 004 del cuaderno incidente desacato No. 2 en one drive

<sup>4</sup> Visible en el archivo dentro de la carpeta 005 del cuaderno incidente desacato No 02 en one drive

<sup>5</sup> Visible en el archivo 007 del cuaderno incidente desacato No. 2 en one drive



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

dar cumplimiento al fallo de la acción popular, allegando respuesta el 11 de marzo del 2021<sup>6</sup>.

En dicha comunicación relacionó las decisiones administrativas emitidas buscando evitar el contagio con ocasión de la pandemia en mención, dentro de las cuales se encontraban las restricciones a la movilidad y la limitación a la venta en los establecimientos de comercio que pudiesen generar aglomeraciones, situaciones que impidieron ejercer actividades como la negociación de predios para dar cumplimiento a la sentencia de la acción popular en comento.

Pese a ello, manifestó que el 14 de septiembre del 2020 realizaron visita al establecimiento de comercio del señor Iquira para verificar las condiciones de urbanismo y protocolos de seguridad en el manejo del virus, constatándose que no se estaban cumpliendo con los mismos, llegándose a un acuerdo con el fin de mejorar dicha situación.

Que el señor Iquira el 22 de septiembre del 2020 presentó el protocolo de bioseguridad, suscribiendo un acta de compromiso el 24 de septiembre mientras se trasladaba a otro lugar, ya que en dicho lugar se constató la presencia de un adulto mayor.

Para tal efecto, aseveró que el Municipio con el fin de poder adquirir otro inmueble revalidó nuevamente el Certificado de Disponibilidad Presupuestal el 5 de marzo del 2021, por un valor de 90 millones de pesos, realizándose el 8 de marzo reunión entre el señor Iquira, el Personero Municipal y el Secretario de Obras Públicas y Planeación Municipal, de la cual se allegó constancia<sup>7</sup>, donde se puso de presente al señor Iquira la disponibilidad presupuestal y de los predios acordando convocar una próxima reunión para exponer de manera concreta las alternativas para adelantar la reubicación.

### **3. CONSIDERACIONES**

La acción popular es el mecanismo que brinda a las personas la posibilidad de acceder sin mayores rigorismos formales y en cualquier momento la protección inmediata de sus derechos e intereses colectivos cuando han sido amenazados o vulnerados por una autoridad pública o en los casos establecidos por la Ley para los particulares.

Una vez se haya verificado por parte del Juez su vulneración, profiere una sentencia en la cual ordena el restablecimiento inmediato de los derechos desconocidos del interesado.

---

<sup>6</sup> Visible en el archivo 012 del cuaderno incidente desacato No. 2 en one drive

<sup>7</sup> Visible a folio 90 del archivo pdf de la contestación al auto de pruebas



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

En cuanto al incumplimiento de una sentencia, el artículo 41 de la Ley 472 de 1998 se refiere al incidente de desacato y expresa:

*“La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo.*

Ahora bien, sobre el incidente de desacato el Consejo de Estado en sentencia del 14 de abril del 2016<sup>8</sup> destacó que:

*“(...) de conformidad con el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, hay desacato cuando se incumple una orden proferida en el curso del trámite de la acción popular, habiéndose superado los términos concedidos para su ejecución. Se trata del ejercicio de la potestad disciplinaria del Juez que profirió la sentencia, para sancionar a quien desatienda las obligaciones en ella contenidas. Su finalidad no es otra que la de persuadir al responsable de que cumpla con la orden de protección de los derechos colectivos. Ahora bien, el Juez cuenta con otras herramientas para lograr este fin; sin embargo, la sanción por desacato representa una medida de carácter coercitivo y disciplinario para restaurar el orden constitucional quebrantado, quedando a salvo, claramente, su competencia para tomar las medidas necesarias para la verificación del cumplimiento del fallo y para la ejecución de la sentencia”.*

En relación a los requisitos para proferir una sanción por este medio incidental, la misma corporación en sentencia del 11 de octubre del 2019 manifestó lo siguiente:

### **“2.1. La responsabilidad objetiva del obligado a dar cumplimiento de la orden judicial**

*Para que la imposición de la sanción por desacato se ajuste a la ley, en ejercicio de la potestad disciplinaria del juez de conocimiento, se debe encontrar acreditado el elemento **objetivo**, el cual hace referencia al incumplimiento de la sentencia, esto es, a que se compruebe que la decisión contenida en el mismo no ha sido acatada por la persona encargada de ejecutarla al interior de la entidad responsable.*

*En ese orden de ideas, la parte resolutive de la providencia presuntamente desconocida le dará el derrotero al juez para valorar el aspecto objetivo de la responsabilidad por desacato, toda vez que de allí se desprenden los siguientes elementos: “[...] (i) a quién estaba dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y (iii) **cuál es el alcance de la misma** [...]”.*

### **2.2. La responsabilidad subjetiva del obligado a dar cumplimiento de la orden judicial**

---

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejera Ponente: María Elizabeth García González, Bogotá 14 de Abril del 2016, radicación: 73001-23-31-000-2010-00672-02(AP)A



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

*El desacato tiene como finalidad lograr el acatamiento de la orden impartida por el juez constitucional, para lo que cuenta con la posibilidad de sancionar al responsable o responsables de ese incumplimiento. Naturalmente, si la sanción implica la comprobación de una responsabilidad subjetiva, en el procedimiento para imponerla se destacan primordialmente los elementos propios del régimen sancionatorio, asociados a los grados y las modalidades de la culpa o de la negligencia con que haya actuado el funcionario, las posibles circunstancias de justificación, agravación o atenuación de la conducta y, por supuesto, el derecho de defensa y contradicción; además de demostrar la inobservancia de la orden.*

*Así lo ha precisado la jurisprudencia de la Sala<sup>9</sup> al señalar que no es suficiente para sancionar que se haya inobservado el plazo concedido para la atención de la orden impartida, sino que debe probarse la negligencia o renuencia de la persona encargada de su cumplimiento, lo que garantiza que no se presuma la responsabilidad por el sólo hecho del desacato.*

*Finalmente, debe reiterarse que, en razón a que **la sanción por desacato a la orden judicial** se enmarca en el régimen sancionatorio, esta es de orden **personal y no institucional**; de lo cual se colige que la multa pueda ser conmutable en arresto y, por tanto, éste procede respecto de la persona responsable del incumplimiento y no de la autoridad o entidad pública”.*

Frente al **caso concreto**, y con el fin de establecer la responsabilidad del actual alcalde del Municipio de Yaguará, es necesario en primer lugar determinar el contenido preciso de las órdenes emitidas, es decir, cuál era la conducta ordenada, quién o quiénes debían cumplirla y dentro de qué término, lo anterior para luego verificar el aspecto subjetivo en el destinatario de la orden.

En cumplimiento de la sentencia expedida por este Despacho el 12 de agosto del 2009, confirmada por el Tribunal Administrativo del Huila, el Municipio de Yaguará en cabeza de su representante legal (alcalde municipal) debía acatar la obligación en un plazo no superior a tres meses de adoptar las medidas pertinentes para recuperar el espacio público invadido por el establecimiento ubicado en el Lote No. 009 de la carrera 8 No. 5B-15 del Municipio de Yaguará. Así mismo, debía dentro del mismo término gestionar la reubicación del señor Darío Iquira donde pudiera ejercer su oficio y para su vivienda.

Analizados los argumentos expuestos por el actual alcalde del Municipio de Yaguará, se encuentra en primer lugar que hasta la fecha la decisión en comento no se ha cumplido a cabalidad, materializándose de esta manera el **elemento objetivo** para proferir una sanción.

Sin embargo, no se encuentra el **elemento subjetivo** ya que el Alcalde Municipal de Yaguará en sus primeros quince meses de mandato ha tratado de dar cabal cumplimiento a la sentencia de acción popular en mención, como lo denotan los documentos allegados que demuestran el compromiso presupuestal que tiene la administración para lograr la reubicación del señor

---

<sup>9</sup> Ver entre otras, sentencia de 24 de noviembre de 2005, Expediente 2000-3508, y sentencia de 10 de mayo de 2004, Expediente 2003-90007, con ponencia del Doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

Darío Iquira, así como la reunión llevada a cabo con el mismo señor Iquira en compañía del personero municipal (incidentalista).

Adicionalmente, el despacho no puede desconocer la situación de pandemia que está atravesando el mundo por el Covid-19 y todas las implicaciones de salud y restricción de movilidad que todos los seres humanos, lo cual implica que, es claro entonces que el incumplimiento a la sentencia no ha sido por negligencia o descuido de su actual representante legal, lo que obliga al Despacho al no encontrarse satisfecho dicho factor subjetivo a abstenerse de imponerle una sanción.

Sin embargo, y como la sentencia de acción popular se debe cumplir, el Despacho conminará al alcalde Juan Carlos Casallas Rivas para que culmine en el menor tiempo posible y de manera definitiva lo ordenado por este Despacho en la sentencia de acción popular emitida el día 12 de agosto del 2009, debiendo finiquitar las actuaciones que se encuentran en trámite para recuperar el espacio público invadido y lograr la reubicación de manera definitiva del señor Darío Iquira, sin más dilaciones en el tiempo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de imponer sanción alguna contra el señor JUAN CARLOS CASALLAS RIVAS, alcalde Municipal de Yaguará, conforme a la parte considerativa de la presente decisión.

**SEGUNDO: CONMINAR** al señor JUAN CARLOS CASALLAS RIVAS, alcalde Municipal de Yaguará, para que culmine en el menor tiempo posible y de manera definitiva lo ordenado por este Despacho en la sentencia de acción popular emitida el día 12 de agosto del 2009, debiendo finiquitar las actuaciones que se encuentran en trámite para recuperar el espacio público invadido y lograr la reubicación de manera definitiva del señor Darío Iquira, sin más dilaciones en el tiempo.

**TERCERO: REALIZAR** por Secretaría las anotaciones pertinentes en el Sistema de Gestión y Manejo Documental Siglo XXI, y procédase al respectivo archivo.

**Notifíquese y cúmplase**

  
LINA MARCELA CLEVES ROA  
JUEZA

JPM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## *Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva*

---

Firmado Por:

**LINA MARCELA CLEVES ROA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83a3b0ba50ebade49833c4c4e60136c8f92f06961045b53e3c12c28b068ebd88**  
Documento generado en 16/03/2021 03:07:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>